

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR INDUSTRIA DISPENSADORA DE HIDRÓGENO Y OXÍGENO, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN TEOLINDA DE 45 MW A LA SUBESTACIÓN CENTROVIA 132 KV

**(CFT/DE/029/24)**

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidenta

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### Secretaria

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de julio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por INDUSTRIA DISPENSADORA DE HIDRÓGENO Y OXÍGENO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO. Interposición del conflicto

El día 25 enero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal de INDUSTRIA DISPENSADORA DE HIDRÓGENO Y OXÍGENO, S.L. (en adelante, INDHO) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) por la denegación de acceso para consumo de la instalación TEOLINDA (45 MW) en el punto de conexión SET CENTROVIA 132 Kv.

La representación de INDHO expone, en síntesis, lo siguiente:

- Que con fecha 22 de noviembre de 2023 INDHO presentó solicitud de acceso a la red de EDISTRIBUCIÓN para la conexión para consumo de la instalación TEOLINDA de 45 MW.
- Que EDISTRIBUCIÓN, con fecha 10 de enero de 2024, denegó la solicitud por estimar que la potencia solicitada excede de la capacidad disponible en la red.
- Que INDHO considera que la denegación de acceso es arbitraria y contraria a la normativa ya que no se ha tenido en consideración ni la potencia solicitada ni las circunstancias específicas de la instalación a conectar.

Por todo ello, concluye solicitando que se resuelva el conflicto y se dicte una resolución que conceda el permiso de acceso y conexión a la instalación.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 4 de marzo de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) confiriendo a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, y en particular determinada información que se estimó necesaria para una mejor resolución del conflicto planteado.

## **TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 18 de marzo de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- Que la denegación de acceso se fundamenta en la falta de capacidad en la SET CENTROVIA 132 kV.
- Que los estudios realizados han tenido en consideración toda la red de 132 kV de alimentación a Zaragoza capital y su entorno. Adicionalmente, se ha analizado como alternativa de conexión la SE PLAZA 132 kV, al ser la más cercana y disponible de conexión a 220 kV.
- Que considerando la potencia existente y comprometida por solicitudes con mejor prelación y considerando, adicionalmente, los refuerzos trasladados a algunas de dichas solicitudes, se obtiene como resultado que no existe capacidad para la incorporación de 45 MW de demanda adicional.
- Que la incorporación de 45 MW de demanda adicional comportaría que varios elementos de la red alcancen una saturación superior al 100%. Entre los elementos saturados destaca:

- Estudiando la conexión en SE CENTROVIA 132 kV:

ELEMENTO	SATURACIÓN PREVIA (%)	SATURACIÓN (%)
TR 1 220/132 kV de SE LOS LEONES	98,6	102,4

Tabla 1. Saturaciones provocadas por esta demanda en SE Centrovía

- Estudiando la conexión en SE PLAZA 132 kV (BARRA 2):

ELEMENTO	SATURACIÓN PREVIA (%)	SATURACIÓN (%)
TR 1 220/132 kV de SE LOS LEONES	98,6	103,6

Tabla 2. Saturaciones provocadas por esta demanda en SE Plaza (barra 2)

- Que otros elementos que se verían afectados por la incorporación de la solicitud de INDHO de 45 MW serían los siguientes:

- Estudiando la conexión en SE CENTROVIA 132 kV:

ELEMENTO SATURADO	CONTINGENCIA	SATURACIÓN PREVIA (%)	SATURACIÓN (%)
TR 1 220/132 kV de SE LOS LEONES	TR 1 220/132 kV de SE LOS VIENTOS	111,8	117,9
TR 1 220/132 kV de SE LOS LEONES	TR 3 220/132 kV de SE TORRERO	113,9	118,5
TR 1 220/132 kV de SE LOS LEONES	TR 2 220/132 kV de SE VILLANUEVA	103,1	106,9
TR 1 220/132 kV de SE LOS LEONES	TR 1 220/132 kV de SE PLAZA	112,6	117,2

Tabla 3. Saturaciones provocadas por esta demanda en SE Centrovía ante contingencia en elementos de la red

- Estudiando la conexión en SE PLAZA 132 kV (BARRA 1):

ELEMENTO SATURADO	CONTINGENCIA	SATURACIÓN PREVIA (%)	SATURACIÓN (%)
TR 1 220/132 kV de SE TORRERO	TR 2 220/132 kV de SE PLAZA	106,7	112,3
TR 1 220/132 kV de SE TORRERO	TR 2 220/132 kV de SE TORRERO	124,6	129,5
TR 1 220/132 kV de SE TORRERO	TR 4 220/132 kV de SE PEÑAFLOR	115	119,4
TR 1 220/132 kV de SE TORRERO	TR 1 220/132 kV de SE VILLANUEVA	112,6	117,2
TR 2 220/132 kV de SE TORRERO	TR 1 220/132 kV de SE TORRERO	124,6	129,5
TR 2 220/132 kV de SE TORRERO	TR 4 220/132 kV de SE PEÑAFLOR	115	119,4
TR 2 220/132 kV de SE TORRERO	TR 2 220/132 kV de SE VILLANUEVA	103,4	107,5
TR 4 220/132 kV de SE PEÑAFLOR	TR 1 220/132 kV de SE TORRERO	102,2	105,8
TR 1 220/132 kV de SE VILLANUEVA	TR 4 220/132 kV de SE PEÑAFLOR	106,6	110,5
TR 1 220/132 kV de SE VILLANUEVA	TR 2 220/132 kV de SE VILLANUEVA	110,5	114,6
TR 2 220/132 kV de SE VILLANUEVA	TR 1 220/132 kV de SE VILLANUEVA	110,8	114,9
TR 3 220/132 kV de SE VILLANUEVA	TR 4 220/132 kV de SE PEÑAFLOR	99,8	103,9

*Tabla 4. Saturaciones provocadas por esta demanda en SE Plaza (barra 1) ante contingencia en elementos de la red*

- Que, a la vista de las tablas reproducidas, la situación de la red, antes de considerar la solicitud de INDHO ya presenta saturaciones superiores al 100%, y al valorar la incorporación de la potencia de la solicitud del consumidor la saturación alcanzaría el 115%.

Por todo ello, considerando la falta de capacidad en la red, la distribuidora solicita que se desestime el conflicto interpuesto por INDHO.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 3 de abril de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 18 de abril de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de INDHO en el que señala, sucintamente:

- Que inicialmente el distribuidor consideró para el estudio de capacidad que la instalación de INDHO era de 50 MW en vez de los 45 MW que realmente había solicitado.
- Que las saturaciones previas indicadas en el análisis de capacidad son similares a las existentes en otros nudos de la red, por lo que solicita la elaboración de un nuevo análisis que incluya la revisión de los modelos, soluciones alternativas, la no consideración de determinadas solicitudes y la potencia que supone la saturación equivalente a las incluidas en otros nudos.
- Que el distribuidor debe explorar la posibilidad de refuerzos adicionales en la red de distribución que permitan la demanda adicional sin comprometer la seguridad del sistema.
- Que la argumentación del distribuidor debe cumplir con los criterios regulados en la normativa sectorial.
- Que solicitan una revisión del estudio a fin de acreditar la existencia de alternativas viables para manejar la demanda propuesta sin comprometer la seguridad o eficiencia de la red.

EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica para consumo. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Objeto del conflicto**

El consumidor INDHO solicitó la conexión a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN en la subestación de CENTROVÍA 132 kV para una demanda de consumo de 45 MW.

El distribuidor denegó el acceso para consumo al considerar que la incorporación de la potencia demanda por INDHO comportaría una saturación en la subestación CENTROVÍA 132 kV incompatible con la seguridad y regularidad del suministro en los términos regulados en el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico.

Por consiguiente, el presente conflicto tiene por objeto determinar si la denegación dada por el distribuidor -falta de capacidad en la red- se ajusta o no a lo regulado en la normativa de referencia.

### **CUARTO. Sobre la capacidad de la red de distribución**

La sociedad INDHO solicitó acceso a la red de distribución para consumo de la instalación TEOLINDA, con una potencia demandada de 45 MW, en la subestación de CENTROVIA 132 kV. EDISTRIBUCIÓN, una vez subsanado el error material relativo a la potencia solicitada -inicialmente consideró 50 MW en vez de los 45 MW realmente solicitados- denegó el acceso al valorar que el nivel de saturación de la subestación CENTROVIA 132 kV, así como de la subestación PLAZA 220 kV - alternativa por proximidad física y con capacidad de conexión a 220 kV- eran incompatibles con los criterios de seguridad, fiabilidad y funcionamiento exigidos por la normativa sectorial.

El derecho de acceso y conexión, tanto para generación como para consumo, está regulado en el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico. Su segundo apartado determina que: “La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos

reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes. Del mismo modo, en la referida evaluación la red a considerar, será la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas.”

El desarrollo reglamentario de lo regulado en el citado artículo 33 de la Ley 24/2013 se encuentra, si bien de forma genérica, tanto en el Real Decreto 1955/2000 como en el Real Decreto 1183/2020. Ambos reglamentos aluden a los criterios generales conforme a los cuales debe evaluarse el acceso de nuevos consumidores a las redes de transporte y distribución. Inciden, en línea con lo regulado en la ley, en la exigencia para la concesión del permiso de acceso y conexión del cumplimiento de criterios de fiabilidad, seguridad, regularidad y calidad del suministro.

A fin de evaluar la correspondiente solicitud cursada, el distribuidor debe, tal y como establece la ley, respetando los criterios generales referidos, analizar la incidencia de la solicitud tanto en el punto solicitado (subestación CENTROVIA) como en los nudos con influencia de este. Así, EDISTRIBUCIÓN, en cumplimiento de lo exigido por la norma, realizó el estudio de capacidad -para demanda- considerando el punto solicitado y, adicionalmente, la subestación PLAZA 220 kV atendiendo a la proximidad con el nudo solicitado y la opción de conexión a 220 kV.

Del resultado del estudio realizado -considerando la potencia existente y comprometida por solicitudes con mejor prelación- se acredita que, tanto con situaciones normales de explotación como con situaciones de contingencia simple de algún elemento, la incorporación de la potencia solicitada por INDHO para su instalación comportaría unos niveles de saturación del nudo de CENTROVIA y del nudo de PLAZA incompatibles con los criterios generales de seguridad, regularidad y calidad del suministro. Así, en la subestación solicitada, según consta en las tablas reproducidas en las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN -folios 97 a 106 del expediente administrativo- la saturación de CENTROVIA con la incorporación de la potencia demandada por INDHO alcanzaría el 102,4% y considerando alguna contingencia en algún elemento de la red mallada la saturación alcanzaría porcentajes entre el 103,9 y el 129,5.

Por lo expuesto, la denegación de acceso a consumo dada por el distribuidor al consumidor INDHO se fundamenta en criterios de seguridad y regularidad del suministro -tal y como exige la norma- por lo que no cabe reproche jurídico alguno.

Pretende el solicitante, a la vista de la denegación de acceso, que se elabore un nuevo estudio considerando que los niveles de saturación expuestos por el distribuidor son similares a los existentes en otros nudos y que en el estudio demandado se valoren soluciones alternativas que hagan viable su solicitud. Sin embargo, no pueden admitirse tales pretensiones, ya que el estudio individual realizado por el distribuidor, en primer término, no puede verse afectado por los porcentajes de niveles de saturación que se hayan considerado en otros puntos de la red -por el propio distribuidor u otros distribuidores- ya que en esos supuestos se pueden presentar características distintas al supuesto analizado que justifique unos niveles de saturación distintos. En segundo lugar, respecto a las soluciones alternativas, éstas pasan por potenciales refuerzos de la red que requieren estar incluidos en los correspondientes planes de inversión del distribuidor, circunstancia que no consta actualmente para el presente supuesto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto interpuesto por la sociedad INDUSTRIA DISPENSADORA DE HIDRÓGENO Y OXÍGENO, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por motivo de la denegación de acceso para consumo dada a la instalación TEOLINDA (45 MW) en el punto de conexión SET CENTROVIA 132 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

INDUSTRIA DISPENSADORA DE HIDRÓGENO Y OXÍGENO, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.